



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-113/2024

ACTORA: YURIANA LUIS LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: CYNTHIA
HURTADO OLEA**

**COLABORADORES: LAURA
ANAHI RIVERA ARGUELLES,
JORGE GUTIÉRREZ SOLÓRZANO
Y JUSTO CEDRIT VELIS
CÁRDENAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Yuriana Luis López**,² por propio derecho, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ de dictar sentencia en el expediente JDC/159/2023, relacionado con la omisión reglamentaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio ciudadano o juicio federal.

² Posteriormente se le podrá mencionar como actora o promovente.

³ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO por sus siglas.



la citada entidad, de armonizar su marco normativo con lo establecido en la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el estado de Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
I. Decisión	6
II. Marco normativo	6
III. Caso concreto	8
IV. Conclusión	13
RESUELVE.....	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al resultar improcedente, toda vez que la controversia del presente medio de impugnación ha quedado **sin materia**.

Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica respecto a la omisión reclamada, debido a que el pasado diecinueve de febrero, el Pleno del Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano local JDC/159/2023.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2024

advierte lo siguiente:

1. **Decreto y publicación.** El veintidós de enero de dos mil veinte se aprobó el Decreto 1291, por el que se expidió la *Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca*, el cual fue publicado en el Periódico Oficial⁴ el veintidós de febrero del referido año.
2. **Acción de inconstitucionalidad.** Contra diversas porciones normativas de la referida Ley,⁵ la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió –ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación– acción de inconstitucionalidad, misma que hasta la fecha se encuentra pendiente por resolver.
3. **Medio de impugnación local.** El diez de octubre de dos mil veintitrés, la actora presentó ante el TEEO juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁶ de emitir los lineamientos que, conforme a su competencia, armonice la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
4. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDC/159/2023 del índice del Tribunal local.

⁴ En el Periódico Oficial número 8, cuarta sección.

⁵ Artículos 3°, primer párrafo, 4, fracción XIV, en la porción normativa "negativas", 8, 9, salvo su último párrafo, 35, 50, 61, último párrafo, 65, segundo párrafo, 68, última parte, 74, último párrafo, 75, 79 y el Título Sexto denominado "De las Medidas Precautorias y Medios de Impugnación" que comprende del numeral 69 al 77, por omisiones relativas en facultades de ejercicio obligatorio.

⁶ En lo sucesivo se le podrá referir como Instituto local o IEEPCO por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2024

5. **Sentencia emitida en el JDC/159/2023.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro,⁷ el TEEO emitió sentencia en el juicio ciudadano local referido, declarando existente la omisión atribuida al Instituto local y ordenándole expidiera los lineamientos correspondientes en un plazo improrrogable de noventa días.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El catorce de febrero, la actora promovió ante la autoridad responsable juicio federal en contra de la omisión por parte del TEEO de dictar sentencia dentro del expediente JDC/159/2023.

7. **Recepción y turno.** El veintidós de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-113/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁸ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

⁷ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2024

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido única y directamente en contra de la omisión y dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el juicio ciudadano local JDC/159/2023; **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base IV, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

⁹ En adelante TEPJF.

¹⁰ En adelante, Constitución Federal.

¹¹ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2024

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

10. El presente medio de impugnación debe desecharse, debido a que ha **quedado sin materia.**

II. Justificación

11. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

12. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque,¹² de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

13. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

14. El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, radica en que el medio de impugnación

¹² Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2024

quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

15. Toda vez que, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

16. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

17. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

18. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, conforme a lo establecido por el artículo 74 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación.

19. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2024

como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.¹³

III. Caso concreto

20. En el caso, como se adelantó, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se razona a continuación.

21. Del escrito de demanda se puede constatar que la actora controvierte únicamente la omisión del Tribunal local de dictar sentencia en su juicio ciudadano local JDC/159/2023. relacionado con la omisión del Consejo General del IEEPCO, de emitir el acuerdo por el que expida los lineamientos o reglamentos en los que, conforme a su competencia, armonice la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para Pueblos y Comunidades Indígenas.

22. La actora señala que el Tribunal responsable ha sido omiso y poco diligente al no emitir sentencia en su juicio ciudadano local, pues han transcurrido cuatro meses desde la presentación de su demanda local, sin que el Tribunal local haya emitido pronunciamiento alguno.

23. De ahí que, para la promovente el Tribunal local ha excedido en tiempo para brindar una respuesta a su petición, generándole incertidumbre jurídica.

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2024

24. En consecuencia, solicita a esta Sala Regional se ordene al Tribunal local que emita resolución pronta, completa e imparcial en el juicio local JDC/159/2023.

25. No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional estima que existe un cambio de situación jurídica en el presente juicio, debido a que el pasado diecinueve de febrero el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano local JDC/159/2023, misma que fue notificada a la actora personalmente el veinte de febrero siguiente.¹⁴

26. En efecto, en la citada ejecutoria el Tribunal local determinó que era existente la omisión atribuida al Instituto local y, por tanto, le ordenó emitir los lineamientos o reglas pertinentes en los que regule y señale la forma de aplicación, conforme a su competencia, de la Ley de Consulta Previa, otorgándole para ello un plazo de noventa días.

27. Lo anterior, pone de relieve que la pretensión de la actora a través de la presentación del presente juicio ya fue superada al dictarse sentencia en el juicio ciudadano local, el pasado diecinueve de febrero.

28. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa.

29. Es decir, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión de la sentencia señalada torna improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es

¹⁴ Constancias de notificación visibles a fojas 91 y 92 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2024

desechar de plano la demanda respectiva, ello pues, a ningún fin práctico conduciría dar algún otro cauce al medio de impugnación dada su notoria improcedencia.

30. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, la actora señala que el Tribunal responsable ha excedido en tiempo para resolver su juicio ciudadano local, pues desde la presentación de su demanda han transcurrido más de cuatro meses sin que éste se pronunciara sobre la controversia que le fue planteada.

31. En consecuencia, **se conmina** al TEEO a que actúe de manera diligente y pronta, en atención a los principios de justicia pronta y expedita salvaguardados en el artículo 17 de la Constitución general.

IV. Conclusión

32. Al dejar de subsistir la materia de la controversia del presente medio de impugnación y actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

33. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-113/2024

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora en la cuenta señalada en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al TEEO y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.